



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ZONA**  
**BANANERA - MAGDALENA**

---

Zona Bananera, treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

**Referencia:** Proceso Verbal Sumario de Fijación de Cuota Alimentaria iniciado por LUZ MERYS ORTINZ JUNCO contra ELVER QUIROZ CONTRERAS. Rad. 2022 – 00092 – 00.

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la excepción previa presentada por la parte ELVER QUIROZ CONTRERAS dentro del término de la contestación de la demanda.

**A N T E C E D E N T E S**

Mediante escrito el extremo pasivo de la litis formuló excepción previa invocando como causal de las mismas la denominada “*inepta demanda*”, tras considerar que no existe el cumplimiento del requisito de conciliación extrajudicial conforme el Art. 40 de la Leu 640 de 2001.

Dentro del término de traslado de la misma el apoderado de la parte actora presentó escrito en el cual solicitó que se desestimara los argumentos alegados, atendido que la misma no fue alegada como recurso de reposición y tampoco fue formulada como excepción de mérito.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

1. La excepciones previas has sido denominadas por la jurisprudencia y la doctrina nacional como las “circunstancias” tendientes a poner fin al proceso o a subsanar las anomalías existentes, todo esto destinado a que todas la actuaciones continúen con su cauce normal; de conformidad con la Honorable Corte Suprema de Justicia. “*Las Excepciones procesales que el Art. 97 del Código de Procedimiento Civil (hoy artículo 100 del C.G.P.), califica como previas en consideración al examen preliminar, además de estar taxativamente determinadas por la ley, tienen como finalidad controlar la existencia jurídica y validez formal del proceso, depurándolo cuando sea el caso de defectos o impedimentos que atentan contra la eficiencia misma del instrumento. De ahí que, por vía de principio general, ellas tengan como objetivo salvaguardar los presupuestos procesales, para disponer los saneamientos correspondientes cuando haya lugar, o provocar el aborto del proceso, terminándolo formalmente, cuando las deficiencias no se superan y siguen gravitando en él*” (Sent. Octubre 26 de 2000. M. P. Doctor José Fernando Ramírez Gómez).

Es así como se tiene que, solo se pueden interponer como excepciones previas las que se encuentran taxativamente enunciadas en el Art. 100 del C.G.P., encontró el despacho que el excepcionante alega que se configura, la contenida en el numeral 5, conforme los hechos sobre los cuales edifica las mimas.

Al lado de lo anterior, no debemos perder de vista que nos encontramos dentro de un proceso de Fijación de Cuota de Alimentaria, el cual es tramitado por la cuerda procesal de los Verbales Sumarios, el cual entrantándose de excepciones previas, ha erigido el legislador que “...*Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda...*”.

Como lo indicado tenemos que expresar además que el recuso de reposición procede contra el auto admisorio siempre y cuando sea presentado por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto (Inc. 3 Art. 318 C. G.P.).

Ahora bien descendiendo en el caso de marra al revisar la carpeta digital contentiva del expediente se tiene que el señor ELVER QUIROZ CONTRERAS, fue notificado personalmente del contenido del auto admisorio de la demanda, de forma física en la secretaría del despacho, de la cual se levantó un acta fechada 8 de junio de 2022 (archivo 05 de la Carpeta Principal), se cuenta demás constancia de remisión de la misma carpeta digital vía correo electrónico el 8 de junio de 2022 a las 11:57 A.M., al las dirección de correo [abj.andreasilva@gmail.com](mailto:abj.andreasilva@gmail.com) y [elverquiroz9@gmail.com](mailto:elverquiroz9@gmail.com), (archivo 06 de la Carpeta Principal), se tiene además que el 23 de junio de 2022 la apoderada del señor QUIROZ CONTRERAS radicó vía correo electrónico, “...*contestación de demanda excepciones previas y reconvenion (sic)...*”, lo que fue envidado del buzón electrónico [kelliana123@hotmail.com](mailto:kelliana123@hotmail.com), (archivo 07 de la Carpeta Principal).

Puntualizado lo anterior y recapitulando, tenemos que, conforme es expresado en el inc. 7 del Art. 391 del C. G. P., lo hechos que configuren alguna causal de excepciones previas, deberá hacerlo mediante la formulación de un recurso de reposición contra el auto admisorio, con lo cual podemos afirmar que si el actor QUIROZ CONTRERAS fue notificado personalmente en la secretaría del Juzgado el 8 de junio de 2022, la notificación se entendía surtida al finalizar ese día, por lo que los tres días con que contaba para presentar el recurso plurimencionado contra el auto admisorio, correspondían a los días, jueves 9, viernes 10 y lunes 13 de junio de esta anualidad, se tiene también, que solo fue radicado el escrito el día 23 de junio de 2022, es decir, el décimo día con que contaba para dar respuesta a las demanda, al lado de ello se tiene además que en el escrito pese a que se presentó separadamente, siquiera se indica que se presente como reposición contra el calendado dictado el 18 de mayo de 2022, a través del cual fue admitida la demanda, por lo que se tiene que si bien la demanda que contestada en el tiempo procesal, no corre igual suerte la excepción presentada, por lo que la misma deberá ser tramitada por extemporáneas y en su lugar será rechazada.

**2.** Del mismo modo atendiendo que se encuentra debidamente trabada la litis, se hace necesario convocar a la partes para que se dé trámite a la audiencia de que trata el Art. 392 del C. G. P.

**3.** De otro lado se tiene que la parte actora solicita la entrega del depósito judicial que se encuentra a órdenes del proceso en la cuanta de depósitos judiciales, conforme la medida provisional dispuesta en el calendado datado 18 de mayo de 2022.

En mérito y razón de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Zona Bananera – Magdalena,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECHAZAR** la excepción previa alegada por la parte demandada según lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Fíjese el día **seis (6) de octubre de dos mil veintidós a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)** para llevar a cabo audiencia de que trata el Art. 392 del C.G. del P. dentro del proceso de la referencia p, la cual se llevará a cabo de manera VIRTUAL por la plataforma de Microsoft Teams y/o Lifesize, en atención a las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022.

**Las partes se podrán conectar a esta a través del link que se enviará de manera previa a sus correos electrónicos registrados y caso de no estar registrados deberán comunicar a la secretaría de los mismo para coordinar la emisión del link respectivo.**

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia ésta no podrá celebrarse, y vencido el término de tres (03) días sin que se justifique su inasistencia, el juez, por medio de auto declarará terminado el proceso.

Por lo otro lado, se decretará las siguientes pruebas conforme el artículo 392 del C. G. del P.

### **1. DE LA PARTE DEMANDANTE**

1.1. **Documentales:** téngase como tales, los documentos aportados con el libelo de la demanda.

1.2. **Oficios:** Dentro del escrito de demanda se solicita por la parte demandante que se expidan oficios con destino al tesorero o jefe de la oficina de recursos humanos del ESE HOSPITAL LOCAL DE ZONA BANANERA y HOSPITAL SAN JOSE PRIETO DE TASAJERA – MAGDALENA, con la finalidad que sean remitidos copia de los contratos de prestación de servicios y/o laborales, así como certificación contentiva de los valores que percibe el señor ELVER QUIROZ CONTRERAS, en lo que concierne a esta solicitud debe el despacho precisar que conforme lo establece la parte Final del Inc. 2 del Art. 174 del C. G. P., se abstendrá este juzgado de decretar la misma como quiera que esta información pudo haber sido obtenida mediante el ejercicio del derecho de petición o habiéndose intentado se demuestre sumariamente que el mismo fue desatendido por la entidad, supuestos hechos que se echan de menos en el presente plenario.

### **2. DE LA PARTE DEMANDADA**

2.1. **Documentales:** téngase como tales, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

2.2. **Testimoniales:** Dentro de la audiencia se escuchará en declaración a los señores: **FREDY DEMETRIO NAVARRO ROJANO**

**C.C.19.613.653 y ROBERTO CARLOS CABARCAS VUELVAS  
C.C.12.632.962.**

**2.3. Interrogatorio de parte:** Se decreta el interrogatorio de parte a la demandante **LUZ MERYS ORTIZ JUNCO** y al demandado **ELVER QUIROZ CONTRERAS**

### **3. DE OFICIO**

**3.1. Prueba por Informe:** Conforme con lo establecido en el artículo 275 del C. G. P., se dispone que se libre oficio:

3.1.1.- Al tesorero o/y jefe de la oficina de recursos humanos del ESE HOSPITAL LOCAL DE ZONA BANANERA y HOSPITAL SAN JOSE PRIETO DE TASAJERAA – MAGDALENA, con la finalidad que informe a este despacho el tipo de vinculación que posee el señor **ELVER QUIROZ CONTRERAS (c.c. 91.426.253)**, el cargo que ocupa y la asignación mensual que percibe por la misma.

3.1.2 A la Comisaria de Familia de Zona Bananera, con el propósito de que arrime a este Despacho copia del expediente contentivo de todo el trámite surtido dentro de la Conciliación Extrajudicial N° 031 del 19 de abril de 2022, y el concerniente al Otorgamiento de la Custodia y Cuidados Personales de la niña MERIEL ELUZ QUIROZ ORTIZ, que dio generó la Resolución 023 del 19 de agosto de 2020, así como copia de todas las actuaciones en las cuales han participado los señores LUZ MERYS ORTIZ JUNCO ELVER QUIROZ CONTRERAS.

Procédase por Secretaria para que aporten lo requerido dentro del término de cinco (5) días siguientes a la recepción de la misma.

**TERCERO:** Hágase entrega a la parte demandante o su apoderado del depósito judicial consignado en cumplimiento de la medida provisional decretada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MARCO ANTONIO REYES CANTILLO**  
**Juez**

Firmado Por:

Marco Antonio Reyes Cantillo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Zona Bananera - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbbe6f928d4fba0e06269bab1980c581e9b402715f32c6c63e0fee625edc854d**

Documento generado en 30/08/2022 12:44:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**